



**Radicado No. 23-001-31-05-005-2020-000226-00.**

**Ref.** Proceso Ordinario Laboral.

**Demandante:** JEOVANIS ENRIQUE ORTIZ OLIVARES

**Demandados:** CONDOMINIO TERRANOVA (PROPIEDAD HORIZONTAL)

**Nota Secretarial.** Montería, 17 de mayo de 2022. Al Despacho del señor Juez le informo que la llamada en garantía LABORAMOS DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACION por intermedio de su apoderado procedió a contestar la demanda. Así mismo que, las llamadas en garantía AVORA S.A.S y BRICK O´ CLOCK COLOMBIA S.A.S no han contestado la demanda. Adicional a lo anterior, el juzgado tercero laboral del circuito respondió al requerimiento, por lo que se debe resolver reforma de demanda y acumulación de procesos. **Provea.**



LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES  
Secretaria

**Juzgado Quinto Laboral del Circuito. Montería, Córdoba,** diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda. No obstante lo anterior, como quiera que se encuentra pendiente el estudio de la solicitud de acumulación de procesos, se resolverá en primer lugar esta para efectos de conocer el juez competente.

### **ACUMULACIÓN DE PROCESOS**

En cuanto a la solicitud de acumulación de procesos, elevada por el apoderado judicial del Condominio Terranova – Propiedad Horizontal-, entre el proceso que aquí se surte y el proceso radicado 2020-00231 que conoce el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, dado que se trata de las mismas partes procesales, ambos se encuentran notificados y en ninguno de ellos se ha fijado fecha para celebrar audiencia, sumado a que las pretensiones son conexas.

La figura citada, se encuentra en el artículo 148 del C.G.P, aplicable por remisión normativa al CPTSS, el cual establece:

#### **ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS**

**DECLARATIVOS.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

*Juzgado Quinto Laboral del circuito, Montería, Córdoba, Calle 24 No. 13-30, Segundo Piso, S13 – S14  
Correo electrónico: [j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 7890050*



1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. *Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

3. *Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

De otra parte, el artículo 149 del CGP aboga la competencia para conocer de la acumulación de procesos ante el juez más antiguo que conoce el proceso lo que se deberá determinar por la “fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares”.

Ahora bien, pretende la parte convocada que se acumule al presente proceso el proceso que es conocido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería bajo radicado 2020-00231, el cual versa sobre una demanda ordinaria laboral instaurada por José Joaquín Paternina Espitia contra el aquí demandado, Condominio Terranova – Propiedad Horizontal-, en el que pretende declaratoria de contrato de trabajo, pago de acreencias laborales, entre otros, es decir, confluyen idénticas partes a las que aquí son demandadas.

Así las cosas, en la demanda objeto de estudio se pretende igualmente contrato de trabajo y pago de acreencias laborales, por lo que no serán pretensiones excluyentes ni incompatibles y no se contraponen a lo estatuido en el artículo 25ª del CPTSS, que regula la acumulación de pretensiones en el proceso laboral, por lo que, procedería la acumulación; sin embargo, como quiera que se desconocía por este despacho el estado actual del proceso llevado por el Juzgado Tercero Laboral Del Circuito De Montería con radicado 2020-00231, el anterior es requerido para efectos de informar el estado del proceso que se adelanta en su despacho.

Conforme a lo anterior, previo a resolver la acumulación solicitada y dado que, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, tal como se manifiesta previamente, en oportunidad anterior fue requerido para efectos de informar el estado del proceso que se adelanta en su despacho, partes procesales y, si en este se ha reformado la demanda con vinculación de nuevos demandados, así mismo si el convocado llamó en garantía, de ser así, que indicara frente a que personas lo hizo.



Observa el despacho que el Juzgado Tercero Laboral Del Circuito De Montería frente al requerimiento anterior realizado por parte de este despacho, remite expediente del proceso bajo radicado 2020-00231.

Del expediente del Juzgado Tercero Laboral Del Circuito De Montería bajo radicado 2020-00231 y, del expediente del proceso bajo radicado 2020-00226 adelantado por este despacho, se observa:

Las partes procesales son las mismas; en ambos juzgados ha sido presentada reforma de demanda en la que se evidencian nuevos hechos, pretensiones y se incorporan nuevas pruebas, así como nuevos demandados, pues ahora se dirige solidariamente en contra de todos los propietarios de los inmuebles que componen la propiedad horizontal CONDOMINIO TERRANOVA; así mismo, en ambos se evidencia en la contestación de demanda por parte del demandado CONDOMINIO TERRANOVA la necesidad de vincular a las sociedades llamadas en garantía AVORA S.A.S, BRICK O´ CLOCK COLOMBIA S.A.S y LABORAMOS DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACIÓN.

Ahora bien, el despacho procede a realizar el estudio para efectos de conocer el juez más antiguo, quien sería el competente para conocer de la acumulación de procesos, lo que se determinará por la “fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares”.

Observa el despacho que la demanda bajo radicado 2020-00231 adelantada por el Juzgado Tercero Laboral Del Circuito De Montería fue admitida el día tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y, la adelantada por este despacho bajo radicado 2020-00226 fue admitida el día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Con respecto a la notificación del auto admisorio de la demanda otea el despacho:

1. Según consta en el expediente del Juzgado Tercero Laboral Del Circuito De Montería, el día diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 9:51 A.M. la demandada CONDOMINIO TERRANOVA a través de apoderado judicial interpone recurso de reposición en contra del auto admisorio de demanda adiado el día 03 de mayo de 2021 por ese despacho, por el cual se admitió la demanda de JOSE JOAQUIN PATERNINA ESPITIA contra CONDOMINIO TERRANOVA.
2. Tal y como consta en el expediente del Juzgado Quinto Laboral Del Circuito De Montería, el día veinticinco (25) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las 5:15 P.M. la demandada CONDOMINIO TERRANOVA solicita al presente despacho ser notificada del auto admisorio de demanda adiado el 20 de mayo de 2021, así mismo solicita que se le haga la entrega del correspondiente traslado de la demanda, incluida la demanda



inicial y la subsanada y, concederle el termino de traslado para la contestación de la misma.

El artículo 301 del CGP dispone:

**ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Según lo dispuesto por el anterior artículo, se encuentra que la demandada CONDOMINIO TERRANOVA se considera notificada por conducta concluyente de la providencia adiada el día 03 de mayo de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral Del Circuito De Montería en el proceso bajo radicado 2020-00231, como quiera que presenta escrito interponiendo recurso de reposición en contra del auto admisorio de demanda, tal y como se manifiesta previamente. Así mismo, se considera que fue notificada por conducta concluyente como consecuencia de que no obra en el expediente constancia de notificación del auto admisorio de demanda a la demandada.

Ahora bien, respecto al cómputo de términos el artículo 118 del CGP dispone:

**ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.** *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

*El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

*Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.*

*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.*

*Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se*



*profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.*

*Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.*

*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.*

Concerniente al recurso de reposición interpuesto y los términos, tenemos que como dispone el previo artículo, cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. Refiriéndose el anterior a la interrupción de los términos que se conceden mas no a la notificación del auto.

Respecto a la acumulación de procesos, la corte suprema de justicia en auto AL8126/2017 con magistrado ponente JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ menciona:

*“Ahora, como el otro motivo de controversia, es la data de notificación a la parte demandada, conforme lo expuesto en precedencia, se advierte con claridad que la notificación del auto admisorio de la demanda resulta obligatoria para el demandado y quienes conforme a la ley deban comparecer al proceso, para el efecto, es de aclarar, que la comparecencia de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica es imprescindible en esta clase de procesos y, en consecuencia, se debe tomar en consideración la data de su notificación para definir cuál es el asunto más antiguo y el juzgado competente en relación con la acumulación de los procesos.*

*Sobre este aspecto cumple citar lo razonado en un asunto similar, donde la Sala en providencia CSJ AL-6073-2016, luego de citar los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, concluyó:*

*De lo expuesto en precedencia, se advierte con claridad que la notificación del auto admisorio de la demanda resulta obligatoria para la comparecencia de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al proceso en casos como el que se discute, por lo tanto la fecha de notificación a esta entidad se debe tener en cuenta para determinar cuál es el asunto más antiguo y definir la competencia respecto a la acumulación de los procesos.*

*En ese horizonte, se debe señalar que cuando el extremo demandado lo conforma una sola persona, la aplicación del citado referente legal no ofrece dificultad alguna; empero no sucede lo igual, cuando la parte demandada la integra un número plural de personas naturales o jurídicas (como en el presente), pues frente a esta circunstancia, es claro que para establecer la antigüedad del proceso no basta con relacionar la fecha de notificación del auto admisorio de uno de sus integrantes, por el contrario, debe entenderse que el proceso que ostenta tal condición es aquel donde el acto procesal se cumplió íntegramente respecto de todos los convocados.*



*Lo anterior en atención a que únicamente cuando se concreta primero dicha actuación procesal, respecto de la totalidad de quienes deben ser enterados de la existencia del proceso es que se puede aseverar válidamente que la etapa de notificación del auto admisorio se cumplió, pues este es el parámetro establecido por el artículo 149 del citado Código General del Proceso para determinar la antigüedad en los procesos y, por ende, al juez que le corresponde la acumulación.”*

Así mismo, respecto a la acumulación de procesos, la corte suprema de justicia en auto AL 698/2020 con magistrado ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA menciona:

*“Descendiendo al caso en estudio, en virtud de lo previsto en el numeral 1° del artículo 148 del CGP, y 149 ibídem, en armonía con lo previsto en el artículo 145 del CPT y de la SS, relacionado con la acumulación de procesos y el operador judicial competente, el Juez Treinta Laboral del Circuito de Bogotá consideró que el proceso más antiguo era el que se surtía ante el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Cali, en razón de que la notificación del auto admisorio de la demanda se materializó primero en esa sede judicial.*

*Sin embargo, para la Sala tal conclusión no resulta acertada, pues en realidad, la aludida notificación a la totalidad del extremo pasivo, se dio en el Juzgado de Bogotá, en la medida que olvidó dicho sentenciador, acorde con la reseña plasmada en los antecedentes de esta decisión, que todo el trámite de notificación que se había materializado en la sede de su homólogo de Cali, fue abolido mediante el auto de fecha cuatro (4) de agosto de 2017, sin dejar cabida a la validez de algún acto procesal, tanto que dispuso nuevamente la notificación de la parte pasiva, concretamente la entidad administradora de pensiones, la que se notificó por conducta concluyente, el 11 de agosto de 2017, fecha en la cual la UGPP radicó el escrito de contestación de la demanda, pero el Juzgado olvidó completar la publicidad de la actuación con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entidad que como lo tiene señalado la Sala, debe ser notificada para este tipo de casos, pues por disposición legal conforma la parte demandada, en la medida que se trata de un sujeto procesal a quien se le debe advertir de la reclamación que se hace al patrimonio público para que eventualmente y acorde con sus criterios de selección ejerza su defensa (CSJ AL8126-2017).*

*En ese sentido, es evidente que en la actualidad se encuentra pendiente de notificación, una parte del extremo demandado en el Juzgado de Cali, en tanto que en el Juzgado de Bogotá ese paso ya se completó, lo que conduce a concluir que el proceso más antiguo es el que se desata en esta última ciudad”*

De igual forma, respecto a la acumulación de procesos, la corte suprema de justicia en auto AL 5180/2019 con magistrado ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, menciona:

*“Por tal razón, ante la existencia de procesos judiciales paralelos, y en aras de evitar que se puedan tomar decisiones disimiles a los reclamantes, pues precisamente, tal figura garantiza la certeza jurídica, la transparencia y la lealtad procesal ante la presencia de una situación particular.*

*Establecido lo anterior, corresponde determinar a qué autoridad judicial se debe atribuir la competencia del asunto.*



*Para tal fin, advierte la Sala que para establecer la antigüedad del proceso no basta con relacionar la fecha de notificación del auto admisorio de uno de sus integrantes, por el contrario, debe entenderse que el proceso que tiene tal condición es aquel en el cual el acto procesal se cumplió íntegramente respecto de todos los convocados.*

*Lo anterior en atención a que únicamente cuando se concreta primero dicha actuación procesal, respecto de la totalidad de quienes deben ser enterados de la existencia del proceso es que se puede aseverar válidamente que la etapa de notificación del auto admisorio se cumplió, pues este es el parámetro establecido por el artículo 149 del citado Código General del Proceso para determinar la antigüedad en los procesos y, por tanto, al juez que le corresponde la acumulación.”*

En virtud de lo manifestado por la Corte Suprema De Justicia avizora el despacho que para efectos de establecer la antigüedad del proceso no basta con relacionar la fecha de notificación del auto admisorio de uno de sus integrantes, por el contrario, debe entenderse que el proceso que ostenta tal condición es aquel donde el acto procesal se cumplió íntegramente respecto de todos los convocados. Situación que se presenta inicialmente en el Juzgado Tercero Laboral Del Circuito De Montería en el proceso bajo radicado 2020-00231 adelantado en ese despacho.

Por lo anterior y, para efectos de definir si deben ser tenidos en cuenta los llamados en garantía por el demandado Condominio Terranova, como convocados, partes en el proceso y de serlo en qué calidad y, por último si deben o no ser tenidos en cuenta para establecer la antigüedad del proceso.

Observa el despacho tal y como previamente se manifiesta, que la demandada CONDOMINIO TERRANOVA llama en garantía a AVORA S.A.S, BRICK O´ CLOCK COLOMBIA S.A.S y LABORAMOS DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACIÓN tanto en el proceso que se adelanta en este despacho bajo radicado 2020-00226, así como en el proceso que se adelanta en el Juzgado Tercero Laboral Del Circuito De Montería bajo radicado 2020-00231.

Ahora bien, con respecto a la notificación de los llamados en garantía en este despacho y en el Juzgado Tercero Laboral Del Circuito De Montería tenemos que:

- I. En este despacho, por medio de auto adiado el 10 de febrero de 2022 se admite el llamamiento en garantía presentado por el demandado Condominio Terranova, frente a las sociedades Avora S.A.S, Brick O´ Clock Colombia S.A.S Y Laboramos Del Caribe S.A.S en liquidación, así como se ordena notificar a los llamados en garantía, los cuales según obra en el expediente de este juzgado soporte de notificación del día 18 de febrero de 2022 respecto a los llamados en garantía AVORA S.A.S Y, BRICK O CLOCK COLOMBIA S.A.S, ya que respecto a LABORAMOS DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACION se le transmite a correo erróneo, por lo que según consta en el expediente de este despacho el día 25 de marzo de 2022 se le remite notificación del proceso al correo idóneo para notificaciones.



- II. Otea este despacho del contenido en expediente remitido por el Juzgado Tercero Laboral Del Circuito De Montería del proceso bajo radicado 2020-00231, no se observa pronunciamiento alguno de este despacho con respecto al llamado en garantía llevado a cabo por la demandada Condominio Terranova.

No obstante lo anterior, respecto a la figura procesal del llamado en garantía, la corte suprema de justicia en providencia SC4066-2020 con magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO menciona:

*“Pues bien, quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer con ocasión de la sentencia, puede citar a ese tercero para que en el mismo proceso se decida sobre tal relación, a través del llamamiento en garantía (art. 57 C. de P. C )*

*Respecto de esta figura procesal, expuso la Corte que:*

*(...) es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el 'perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia' que se dicte en el proceso que genera el llamamiento. “*

Con respecto al tercero, la corte suprema de justicia en providencia AL8126-2017 expresa:

*Así mismo, en la teoría general del proceso, el **tercero** es definido como «aquel que no tenga calidad de parte», es decir, que no es «sujeto del litigio o de la relación jurídica sustancial sobre la que versa la controversia». De forma general, entre las diferentes modalidades de «terceros» se encuentran los intervinientes excluyentes (ad excludendum), que son principales autónomos y con aspiraciones opuestas al promotor del proceso. Existen también los litisconsortes sucesivos o intervinientes y los coadyuvantes.*

De lo anterior se obtiene que los llamados en garantía desde el inicio de la demanda no son partes dentro del proceso, es decir son inicialmente terceros que no tienen la calidad de parte, así mismo como no son sujetos del litigio o de la relación jurídica sustancial sobre la que versa la controversia y, no obstante lo anterior de existir un relación sustancia o legal que faculte al demandado o demandante para solicitar su vinculación esta vinculación es forzosa dentro del proceso; lo cual no puede ser tenida en cuenta la fecha de notificación del auto admisorio de demanda, a los convocados como llamados en garantía; frente a este tema de vinculación posterior a la admisión de la demanda frente a terceros la corte suprema de justicia en la misma providencia AL8126-2017 manifiesta:

*“Por su parte, el proceso adelantado ante el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín, las notificaciones del auto admisorio de la demanda dentro del proceso promovido por **Claudia Marcela***



**Narváez González** y **Kévin Andrés Díaz Narváez** contra **Colpensiones** se efectuaron de la siguiente manera: (i) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el **14 de julio de 2015** (fl. 38); (ii) a Colpensiones, por aviso el **16 de julio de 2015** (fl. 39). Así mismo, se advierte que **Mirley Esther Merlano León** fue llamada al proceso en calidad de tercera ad excludendum, por lo que no se tomará en cuenta la fecha de su notificación del auto admisorio de la demanda, conforme las precisiones efectuadas en los puntos anteriores.”

Por lo que entonces concluye el despacho que no debe ser tenida en cuenta la notificación del auto admisorio de la demanda respecto a los llamados en garantía por el demandado Condominio Terranova.

Por todo lo expuesto, el despacho encuentra que el juez más antiguo es el Juzgado Tercero Laboral Del Circuito De Montería, por lo que sería el competente para conocer de la acumulación de procesos y continuar con el trámite de estos.

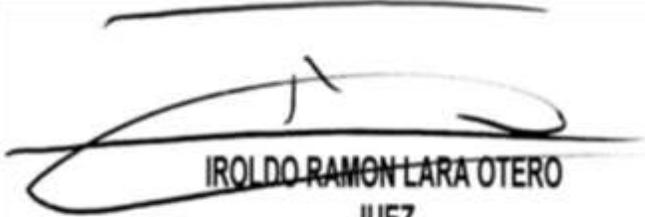
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ORDENAR** remitir el proceso que se adelantaba en este despacho bajo radicado No. 23-001-31-05-005-2020-000226-00, para que se acumule con el que se adelanta en el Juzgado Tercero Laboral Del Circuito De Montería bajo radicado No. 23-001-31-05-003-2020-00231-00, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** En caso de que el Juzgado Tercero Laboral Del Circuito De Montería no admita la acumulación de procesos, el despacho propone desde este momento un conflicto negativo para que sea resuelto por el superior funcional.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**IROLDORAMONLARAOTERO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia